

Barranquilla, 13 de septiembre del 2023

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

013

13 SEP 2023

Señor
ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES
C.C.: 72.142.476

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 0300 DE 2022

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 0300 del 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL"
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recursos.
Plazo para interponer recursos	
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 15 de septiembre de 2023

Fecha de des fijación: 22 de septiembre de 2023

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

Elaboró: Manuela Uhia- Abogada Contratista SDGA.-
Revisó: Yolanda Sagbini- Profesional Especializado SDGA.-

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; Y EN CONTRA DE OTROS INDETERMINADOS EN CALIDAD DE POSEEDORES, TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo Nro. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución Nro. 583 de 18 de agosto de 2017, expedida por esta entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el escrito con radicado Nro. 005820 de 22 de julio de 2021, se recibió una petición por parte de la sociedad TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.245.746-1, haciendo precisión sobre la tala de árboles al interior del inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530, en el Municipio de Soledad-Atlántico, lo anterior por la ejecución de actividades de construcción y movimientos de tierra. Que la identificación de la matrícula inmobiliaria del inmueble corresponde a la No. 041-8196 y 041-6782.

Que con ocasión de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., visitó el predio ubicado en la Calle 18 N° 39-530, en el municipio de Soledad-Atlántico, practicando visita de inspección los días 25 y 26 de agosto de 2021, de las cuales se originaron las actas correspondientes, de cuyo texto se extrae:

- “Se realizó visita en atención al radicado del asunto, para lo cual se encontraron los siguientes hechos de interés: Se indagó acerca de la actividad de tala de árboles en el predio, para lo cual la señora Martínez manifestó no saber al respecto. Además, manifestó que se encuentra viviendo en el inmueble ubicado calle 18 N° 39-530, desde hace seis semanas y media aproximadamente. Acerca del permiso manifestó que no sabe si se hizo tala, ni si se tenía permiso para esto. Acerca de la información sobre el propietario del predio, manifestó que no sabe quién es y que llegó a vivir en el lugar por un conocido.”¹
- “Se realizó visita en atención al radicado del asunto, para lo cual se encontraron los siguientes hechos de interés: siendo las 4:15pm del 26 de agosto de 2021, se observó desde el exterior la actividad de poda (intervención) de un individuo de almendro, con altura de 15M y circunferencia a la altura del pecho de 225cm, aproximadamente. En la coordenada 10°56'17.1"N 74°46'02.7" W, en el interior del predio de la calle 18 N° 39-530 del Municipio de Soledad-Atlántico. Se informó la necesidad de contar con permiso para tala, poda o cualquier intervención de los árboles, para lo cual la persona que atendió la visita manifestó no saber si se tiene permiso. Se ordena la suspensión de intervención de árboles hasta tanto se cuente con el respectivo permiso.”²

Que dentro de las diligencias agotadas para los días 25 y 26 de agosto de 2021, se logró establecer la identidad del señor Carlos Villalobos Pérez con C.C. N° 11869393; y de Germán Rincón, como los presuntos responsables de las podas, ya que se trataría de ciudadanos poseedores y/o propietarios del inmueble objeto de visita.

Que mediante documento bajo radicado No. 202114000104442 de diciembre de 2021, la Procuraduría 9 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, remitió a esta Corporación el documento suscrito por el Representante Legal de la empresa TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P, mediante el cual se pone de presente la presunta tala de árboles en el inmueble ubicado en la Calle 18 N° 39-530, en el municipio de Soledad-Atlántico.

¹ Acta Oficial de Visita. Fecha: 25/08/2021

² Acta Oficial de Visita. Fecha: 26/08/2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No. 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR, Y EN CONTRA DE OTROS INDETERMINADOS EN CALIDAD DE POSEEDORES, TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO”

Que en virtud de las facultades de seguimiento y control a cargo de esta Autoridad Ambiental, y en procura de dar atención actualizada y de fondo sobre las circunstancias fácticas acaecidas en el plurimencionado inmueble, se practicó visita *in situ* el pasado 03 de febrero y 01 de abril de 2022. Cuyas observaciones y conclusiones fueron consignadas en Informe Técnico No. 208 de abril 01 de 2022 así:

“18. OBSERVACIONES DE CAMPO: *En visita técnica de seguimiento ambiental, realizada al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 ubicado en la calle 18 # 39 – 530 Costa hermosa municipio de Soledad se observaron los siguientes hechos de interés:*

- *El predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 se encuentra loteado con adecuaciones de terreno.*
- *En el lote se observó que se están realizando actividades de construcción de viviendas unifamiliar, se presumen que cada propietario está ejecutando las actividades constructivas.*
- *En el terreno del predio se evidenciaron trozas provenientes de un árbol de Almendro (*Terminalia catappa*), que estaba plantado en el predio, frente a los hechos, el señor Jairo Castro Sierra identificado con C.C. 8.786.313, manifestó que el árbol se removió porque se encontraba en edad avanzada y sus ramas comenzaron a ceder.*
- *La persona que atendió la visita no contaba con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal*
- *En el recorrido no se evidenciaron tocones.*

19. CONCLUSIONES: *Con base en lo observado durante la visita técnica de seguimiento ambiental a la denuncia presentada por la empresa Termobarranquilla S.A. ESP., se puede concluir lo siguiente:*

- *En el predio con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 ubicado en la calle 18 # 39 – 530 Costa hermosa municipio de Soledad – Atlántico, se realizaron actividades de loteo y adecuación de terreno. Las construcciones se vienen ejecutando aproximadamente desde el mes diciembre del año 2021.*



- *presuntamente los dueños de los lotes que se encuentran en la calle 18 #39 – 530 Costa hermosa municipio de Soledad están ejecutando obras de construcción de vivienda unifamiliar, las cuales presuntamente no cuentan con licencia urbanística.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

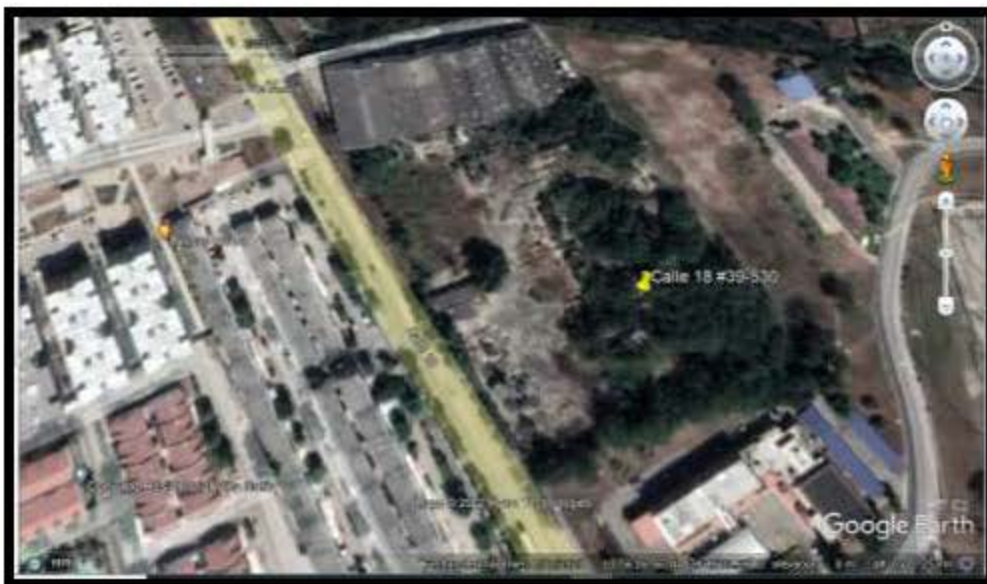
AUTO Nro.

300

DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR, Y EN CONTRA DE OTROS INDETERMINADOS EN CALIDAD DE POSEEDORES, TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO”

- En el terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782, se realizó la tala de un árbol de la especie *Terminalia catappa* (Almedro) sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal.
- En acta de visita suscrita el día 26 de agosto de 2022 por funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental se registró que en el área localizado en la calle 18 # 39 – 530 se habían realizado actividades de poda.
- De acuerdo a registro fotográfico tomado el 26 de agosto de 2022, se concluye que sobre el predio se encuentra incurso una demanda. (Registro fotográfico anexo)
- las imágenes satelitales del geovisor Google Earth de enero de 2021 muestran que el predio presentaba una cobertura arbórea y para el mes de abril de 2021 se evidencia que la cobertura vegetal fue removida.



Fuente: Google Earth enero 2021



Fuente: Google Earth abril 2021”

Que consultado ante autoridad administrativa competente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, el Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8196, arroja como titulares del derecho de dominio a los ciudadanos: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624 y como

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR, Y EN CONTRA DE OTROS INDETERMINADOS EN CALIDAD DE POSEEDORES, TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO”

demandante en proceso de pertenencia (poseedor) el señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484.³

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo primero de la Ley 1333 de 2009, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN , de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de prevención, “*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...).*”

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8): que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95): que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79).

Que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (art. 80).

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º, estableció: “*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación*

³ Certificado generado con el Pin No: 220406806757363077

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nro.

300

DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR, Y EN CONTRA DE OTROS INDETERMINADOS EN CALIDAD DE POSEEDORES, TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO”

y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.” (C.N. artículo 30). Que de igual manera en el artículo 43 ibídem, se preceptúa que: *“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”* (C.N. artículo 30). Declarado EXEQUIBLE en Sentencia C-126 de 1998 Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de la investigación a los propietarios y/o poseedores del predio con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 ubicado en la calle 18 # 39 – 530, en el Municipio de Soledad – Atlántico.

En este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS - NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y/O APLICABLES

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR, Y EN CONTRA DE OTROS INDETERMINADOS EN CALIDAD DE POSEEDORES, TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO”

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.⁴

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que en materia ambiental se encuentra en vigencia el Decreto 1076 de 2015⁵, el cual dispone en su artículo: “**2.2.1.1.1. Definiciones.** Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones: (...) *Flora silvestre.* Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre. *Plantación Forestal.* Es el bosque originado por la intervención directa del hombre. *Aprovechamiento forestal.* Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. *Productos forestales de transformación primaria.* Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tabloneros, tablas y además chapas y astillas, entre otros. (...)”

Por su parte el artículo: “**2.2.1.1.6.2. Dominio Público o Privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.”

Continúa el mismo referente normativo con lo dispuesto en su artículo “**2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. **Parágrafo.** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán

⁴ Sentencias C-595 de 2010 y C-1007 de 2010

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR, Y EN CONTRA DE OTROS INDETERMINADOS EN CALIDAD DE POSEEDORES, TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO”

las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

En este mismo sentido el artículo: “2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

Que en el presente caso se verifico mediante Informe Técnico No. 208-2022 que “(...) en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 se encuentra loteado con adecuaciones de terreno. Que en el lote se observó que se están realizando actividades de construcción de viviendas unifamiliar, se presume que cada propietario está ejecutando las actividades constructivas. Que en el terreno del predio se evidenciaron trozas provenientes de un árbol de Almendro (*Terminalia catappa*), que estaba plantado en el predio, frente a los hechos, el señor Jairo Castro Sierra identificado con C.C. 8.786.313, manifestó que el árbol se removió porque se encontraba en edad avanzada y sus ramas comenzaron a ceder. Que la persona que atendió la visita no contaba con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal.”

Adicionalmente en los distintos reportes fotográficos contenidos tanto en el mencionado experticio técnico; como en la queja misma elevada por la sociedad TERMOBARRANQUILLA S.A.S E.S.P., se puede apreciar mediante ejercicio comparativo, que para el mes de enero de 2021 existía una significativa capa vegetal en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico, pero que para el mes de abril de la misma anualidad, ya no se apreciaba. Esto con ocasión de las actividades de construcción materializadas y evidenciadas en el mencionado predio.

Que expresamente se consignó en el Informe Técnico que presuntamente los dueños de los lotes que se encuentran en la calle 18 # 39 – 530 Costa hermosa municipio de Soledad, están ejecutando obras de construcción de vivienda unifamiliar, las cuales presuntamente no cuentan con licencia urbanística; así mismo, que en el terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782, se realizó la tala de un árbol de la especie Terminalia catappa (Almendro) sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal. Aunado al hecho de que en acta de visita suscrita el día 26 de agosto de 2022 por funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental se registró que en el área localizado en la calle 18 # 39 – 530 se habían realizado actividades de poda.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. *Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR, Y EN CONTRA DE OTROS INDETERMINADOS EN CALIDAD DE POSEEDORES, TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO”

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

En este orden de ideas, y frente a un presunto incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental, en contra del responsable y/o poseedor del predio con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 ubicado en la calle 18 # 39 – 530, en el Municipio de Soledad – Atlántico, a propósito de las actividades de descapote y limpieza que alteraron la cobertura vegetal en dicho lote, sin contar con autorización o permiso para ello; así como, de la tala de un árbol de la especie Terminalia catappa (Almedro)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; así mismo, en contra de JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, poseedor; y en contra de otros indeterminados, en calidad de poseedores, todos del predio con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 ubicado en la calle 18 # 39 – 530, en el Municipio de Soledad – Atlántico, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Soledad-Atlántico a efectos de constatar de manera clara y precisa sobre la identificación, número de contacto y dirección de notificación, sobre el propietario del lote con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 ubicado en la calle 18 # 39 – 530 en su jurisdicción. En idéntico sentido, si se trata de poseedores.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nro.

300

DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; Y EN CONTRA DE OTROS INDETERMINADOS EN CALIDAD DE POSEEDORES, TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO”

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 208 de abril 01 de 2022; así mismo, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente Auto al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley por tratarse de una actuación administrativa iniciada para la imposición de eventuales sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

PARÁGRAFO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los

01 ABR 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Alvaro J. Camargo Morales/ Abogado
Revisó: Karem Arcón-Coordinadora G.A.